Santa Marta, 8 de Septiembre de 2020
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita requerir al Pagador de los demandados. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001-4189-001-2016-01844-00
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO. NIT 900.308.745-7
DEMANDADOS: LUZ MARINA ROJAS BOTTO. CC 36.550.445
JOSE OROZCO GALINDO. CC 85.448.617

Santa Marta, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede por ser procedente, se ordenará requerir al pagador de la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los descuentos de embargo ordenados contra los aquí demandados, el cual fue comunicado con Oficio 0676 del 23 de Marzo de 2017, requerido con Oficio No. 0886 del 29 de Mayo de 2018. Adviértasele de las sanciones a que se hace acreedor por incumplimiento a una orden judicial.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los descuentos de embargos contra los demandados LUZMARINA ROJAS BOTTO y LUIS ALFREDO GOMEZ, comunicado con Oficio No. 0676 del 23 de Marzo de 2017 y requerido con Oficio No. 0886 del 29 de Mayo de 2018..

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE de las sanciones a que se hace acreedor por el incumplimiento a una orden judicial, las cuales pueden ser pecuniarias.

TERCERO La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresas responsables de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 010 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 078 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de septiembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2017.01592
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO JESUS JIMENES CLARO
DEMANDADO: ROCIO ESTHER MENDOZA ESCALANTE

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., dispone que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*, este despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenará la entrega del título judicial solicitado a favor de la parte ejecutante y los demás a la parte ejecutada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

TERCERO: Entréguese el título judicial No. 442100000973392 constituido el 10 de agosto de 2020 a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: Devuélvanse la parte demandada los títulos que llegaren con posterioridad.

QUINTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones del caso.

SEXTO: Archívese la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **010 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **078** **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 09 de septiembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante coadyuvada por la parte ejecutada solicitan la terminación del proceso por conciliación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2018-00884-00
DEMANDANTE: VANESSA PAOLA BRITTO TOREES CC. 1.082.931.758
DEMANDADO: JAIDER BONILLA SANTIAGO CC. 7.140.256

Santa Marta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*, y siendo este el caso que nos ocupa, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por conciliación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la conciliación en los términos señalados por las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por conciliación entre las partes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Ordénese la entrega de títulos a la parte demandante.

QUINTO: Archívese la actuación surtida.

SEXTO: Sin costas.

Notifíquese

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 010 de Septiembre de 2020 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 078 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 8 de Septiembre de 2020.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante no presentó notificaciones de la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4089-001-2018-00988-00
DEMANDANTE: CRISTO ADOLFO MORA CONTRERAS.
DEMANDADO: KENNYDE MANUEL CORONADO GARCIA

Santa Marta, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso, advierte el Despacho que transcurrió el término para que la parte ejecutante realizara la notificación a la parte demandada y no lo hizo, en consecuencia deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el Art. 317 Núm. 2 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente y dispone " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes".

Al aplicar esa disposición el Juez actúa dentro de sus facultades por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Al Juez corresponde el impulso procesal, sin embargo este no puede actuar por las partes en materia de notificaciones, es a estas a quienes les compete realizar todas las diligencias tendientes a evacuar dicha carga procesal.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la demanda

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo tal circunstancias, desglósense y archívese el expediente..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 010 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 078 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 09 de septiembre de 2020.
Rad. 2019-00792
Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales……..…….…….……...……..…….....$14.000,oo
Agencias en derecho…….…….....…$1.000.000,oo

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS……...…….....$1.014.000,oo

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 09 de septiembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00792.00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PABA LOBO CC. 2.931.222
DEMANDADO: ORLANDO DE LA CRUZ POLO CC. 79.532.610

Santa Marta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,
El Juez

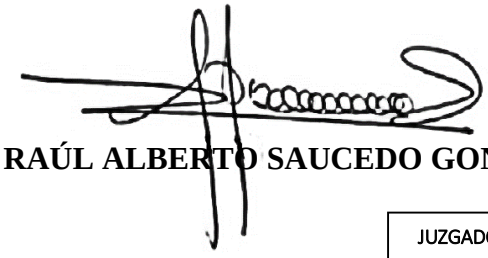

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 010 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 078 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 8 de Septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: **2019-00830-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADA: **BLANCA NUBIA DIAZ VALENCIA**

Santa Marta, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **010 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **078** **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2019-00830-00

Santa Marta, 9 de Septiembre de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 23 de Enero de 2020 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales ……....$ 16.000.00
Agencias en derecho…… $1.128.119.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS ……..….....$1.144.119.00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 09 de septiembre de 2020.
Rad. 2019-00910
Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales……...…….…….…….……...……..…….….....$17.200,oo
Agencias en derecho…….…….....…$175.000,oo

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS……...…….....$192.200,oo

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 09 de septiembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00910.00
DEMANDANTE: ATALA MILAGRO ARREGOCES RADA CC. 36.727.534
DEMANDADO: MARGARITA NOCHE RAMOS CC. 26.689.517

Santa Marta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,
El Juez

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 010 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 078 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 8 de septiembre de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00518

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., y en contra de OLIVERIO ORDOÑEZ BOLAÑOS, por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($21.183.657.oo), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20336, más los intereses remuneratorios e intereses moratorios correspondientes, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE a NOHEMI VILLARRUEL RANGEL como endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **010 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **078** **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de septiembre de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00519

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra de LUIS EDUARDO PALLARES DE LA CRUZ, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($13.866.282.oo), por concepto de capital contenido en el pagare No. 88-00790, más los intereses moratorios correspondientes, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a ELIANA MARGARITA BELTRAN SANCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 010 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 078 **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de septiembre de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00520

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra de YESID ALBERTO ARGOTA MADERO, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($9.469.651.oo), por concepto de capital contenido en el pagare No. 88-00835, más los intereses moratorios correspondientes, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: RECONOCER personería a ELIANA MARGARITA BELTRAN SANCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 010 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 078 **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 09 de septiembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00521

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como en efecto el juzgado es competente para conocer del proceso por razón de la cuantía, y como quiera que están satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 debe reunir la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por HAROLD EDUARDO MARTINEZ GARCIA, contra FRANCISCO JAVIER DIAZ AMAYA.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer personería a ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR, como apoderada del extremo activo en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 010 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 078 **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA CONTRA HUGO ERAZO MORENO
RADICADO: 2019-00509-00

SANTA MARTA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, …", entre otros eventos, "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.", a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando por medio de su representante legal, La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, instauró demanda ejecutiva contra Hugo Werne Erazo Moreno, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éste último, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de un crédito por cuotas, pues hubo retraso en las mismas, haciendo uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la totalidad de la obligación, la cual se deriva de un pagaré suscrito por ambas orillas procesales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Proferido el mandamiento de pago el 17 de junio de 2019, el demandado Hugo Erazo Moreno se notificó personalmente el 18 de octubre del mismo año, quien presentó oportunamente un memorial donde se queja de la ausencia de mala fe en su proceder, explicando que estaba pensionado por invalidez, momento en el que le descontaban la libranza correspondiente al crédito que se cobra por esta demanda, y al momento de pasar a la pensión de vejez, dejaron de descontarle. Cuenta que siempre ha estado dispuesto a llegar a un acuerdo con la cooperativa, pero no fue posible. Y sin oponerse

a las pretensiones, solicita que le sigan descontando las cuotas, como se venía haciendo, y no acceder al cobro de la totalidad de la deuda en virtud de la cláusula aceleratoria.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, quien solicitó que la misma fuera desestimada.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si las justificaciones entregadas por el ejecutado son procedentes y suficientes para verificar la viabilidad de sus peticiones, teniendo la entidad suficiente para desestimar lo consignado en el pagaré que fue aportado como título ejecutivo y, naturalmente, las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Para descender de inmediato a los perfiles particulares del caso concreto, el cual, a decir verdad, no reviste mayores complejidades, pues el llamado a juicio basa dice en su defensa que no actuó de mala fe y reconoce que adeuda la obligación que le están cobrando y en los términos señalados por el demandante, solo aduce que la cooperativa le pidió el pago de las cuotas atrasadas y no contaba con ese dinero, por eso decidieron acudir a la vía judicial; pero sus peticiones se restringen a pedir que se le siga descontando las cuotas, tal cual se venía haciendo, ya que la omisión de seguir descontándole fue por cuenta de COLPENSIONES.

Desde este punto de vista, salta de manera protuberante la improcedencia de las peticiones de don Hugo Werne Erazo Moreno, al menos para ser ordenada por este funcionario, pues solo podría ocurrir en virtud de un acuerdo entre las partes, ya que la promotora acreditó que efectivamente el ejecutado había incurrido en mora, reconocido por aquél, y manifestó su deseo de hacer uso

de la cláusula aceleratoria, cumpliendo a cabalidad con todas y cada una de las exacciones legales para la prosperidad de sus pretensiones.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de $600.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las peticiones del demandado Hugo Werne Erazo Moreno, conforme se explicó; y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $600.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **010 de Septiembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **078** **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MARTÍNEZ.
RADICADO: 2019-01071-00

SANTA MARTA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, …", entre otros eventos, "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.", a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando por medio de su representante legal, EL Banco de Bogotá instauró demanda ejecutiva en contra del ciudadano José Antonio Ramírez Martínez, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éste último, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de un crédito por cuotas, pues hubo retraso en las mismas, haciendo uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la totalidad de la obligación, la cual se deriva de un pagaré suscrito por el llamado a juicio.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Proferido el mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2019, el demandado José Antonio Ramírez se notificó personalmente el 5 de diciembre del mismo año, proponiendo tempestivamente excepciones de mérito, y para tal efecto formuló las que denominó "pago parcial y buena fe.". De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, momento aprovechado para manifestar que la demanda se promovió por el valor del saldo del crédito haciendo uso de la cláusula aceleratorio, sin que haya lugar a la prosperidad de las excepciones, razón por la cual solita se despachen desfavorable y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones propuestas por el convocado se encuentran probadas y si tienen la entidad suficiente para derruir el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución y que fue aportado con la demanda.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Para descender de inmediato a los perfiles particulares del caso concreto, el cual, a decir verdad, no reviste mayores complejidades, pues el llamado a juicio basa dice en su defensa que efectuó unos abonos a la deuda, pero quedó desempleado y le fue imposible cumplir con sus obligaciones financieras. Frente a las pretensiones, solo se opone al cobro de intereses moratorios y al pago me costas procesales.

Desde este punto de vista, recordemos que el llamado a juicio admitió que suscribió el pagaré N° 12550887 a favor del Banco de Bogotá, no obstante, a pesar de alegar pago parcial, no adosó ningún comprobante u otra prueba documental que así lo acreditara, tampoco hizo uso de los medios probatorios que otorga la ley para verificar situaciones como la planteada por el convocado. Así las cosas, es pertinente señalar que el demandado no cumplió con el postulado jurídico descrito en el artículo 167 del CGP, que dice, Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Bajo esta premisa, debemos reprochas que la parte objetante, a pesar de alegar en su defensa que había efectuado unos abonos, no demostró dichos pagos.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se ordenará

seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de $1.200.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de pago parcial y buena fe, propuestas por el demandado José Antonio Ramírez Martínez, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.200.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

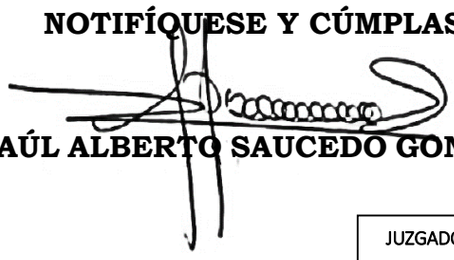

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 010 de Septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 078 **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO